

PARTICION ADICIONAL N° 2001-00142-00 SUCESION LISANDRO LEON SANCHEZ Y OTRA.

Abogada Morenoleon <morenoleonabogada@gmail.com>

Mié 21/02/2024 9:57

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Manta <jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (297 KB)

REPOSICION.pdf;

Dra.

LUZ STELLA SANTANA

muy buenos días.

Con todo respeto, envío escrito con RECURSO DE REPOSICIÓN, para el asunto PARTICIÓN ADICIONAL N° 2001-00142-00 SUCESIÓN DE LISANDRO LEON SANCHEZ Y OTRA. DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SANCHEZ .
ATTE.

TERESA MORENO LEON

T.P. N° 92.000 C.S.J.

Doctora
PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE PARTICION ADICIONAL No.2001-00142-00
CAUSANTES: LISANDRO LEON SANCHEZ Y MARIA OTILIA ZAMORA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SANCHEZ VARGAS.

TERESA MORENO LEON, apoderada especial del señor: LUIS ALFONSO SANCHEZ VARGAS, dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P., interpongo RECURSO DE REPOSICION contra la providencia dictada por su Despacho el 15 de febrero de 2024, notificada por estado al día siguiente; con el fin de que sea revocada y en su lugar se disponga el traslado del trabajo de adjudicación presentado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La exigencia del artículo 518 num. 3. del Código General del Proceso, es la notificación y traslado a los herederos que no hayan suscrito la petición de la partición adicional. A ello se dio cumplimiento en razón a que la única heredera reconocida en el proceso de sucesión fue la señora DILIA MARIA LEON ZAMORA, los demás herederos vendieron sus derechos herenciales que les pudieran corresponder en tal sucesión, siendo el actual propietario LUIS ALFONSO SANCHEZ VARGAS, en calidad de cesionario, quien adelanta el presente trámite. En este orden de ideas, no hay lugar a reconocimiento de herederos y si la señora DILIA MARIA LEON ZAMORA, NO TIENE INTERES y NO COMPARECIÓ a pesar de su notificación en debida forma, no se puede impedir que el procedimiento siga su curso con el único interesado, CESIONARIO LUIS ALFONSO SANCHEZ VARGAS.

Si la señora DILIA MARIA LEON ZAMORA, a conciencia, no desea reclamar mas herencia, por lo cual no compareció as esta actuación, no existe norma alguna mediante la cual imponga al Juez la tarea de actuar en su nombre, en detrimento de los derechos a la propiedad de un tercero de buena fe.

La jurisprudencia que cito a continuación, nos da la certeza de que este asunto debe continuar con el único interesado LUIS ALFONSO SANCHEZ VARGAS, adjudicándosele la totalidad del inmueble EL HELECHAL. Si la señora Dilia María, cree que tiene derecho a mas herencia, deberá acudir a las acciones respectivas.

SENTENCIA T-397/15 de la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Magistrada ponente dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, expediente T-4.772.378- en sus partes pertinentes, prescribe:

“...4. De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿viola el derecho fundamental al debido proceso un juez que se abstiene de notificar personalmente a una parte en un proceso de sucesión a pesar de estar identificada en el escrito de apertura o si con la publicación del edicto emplazatorio

en los términos del Código de Procedimiento Civil cumple con su obligación legal y constitucional de garantizar la participación de quienes ostentan algún interés en el proceso? ...”

“...11. Ahora bien, en el presente caso se aduce que el juez omitió notificar correctamente al accionante ya que aplicó las reglas procesales del edicto emplazatorio y no las de la notificación personal. Por esa razón, la Sala realizará algunas consideraciones generales sobre la debida notificación como elemento esencial del debido proceso y como se constituye en una garantía fundamental para los ciudadanos a la hora de acceder a la justicia...”

“...Posteriormente, en la **sentencia T-400 de 2004**¹, el Tribunal protegió los derechos de un ciudadano que fue emplazado de manera incorrecta en un proceso judicial. Al llegar a esta decisión, la Corte fue enfática en señalar que las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones pues, de no hacerlo, estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso...”

“...Todo esto, ha llevado a esta Corte a reconocer ampliamente que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad. Este principio, como lo definió la **sentencia C-980 de 2010**², tiene la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, entonces, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa.

13. Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se impugna una actuación judicial relacionada con un proceso de sucesión, la Sala considera que es relevante examinar -acudiendo a la doctrina, la ley y la jurisprudencia- las principales características de este tipo de procesos. Para eso, en el siguiente capítulo se realizará un somero repaso por las etapas procesales de los juicios de apertura de sucesión, haciendo énfasis en los modos de notificación que deben emplearse y los recursos de ley con los que cuentan las partes y los terceros interesados para hacer valer sus pretensiones en el mismo.

Características generales del proceso de sucesión intestada en Colombia

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-400 de 2004. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

14. En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, la norma aplicable al proceso de sucesión impugnado es el Código de Procedimiento Civil como quiera que para el momento de los hechos el Código General del Proceso no había entrado en vigencia. Así, hay que remitirse al Capítulo IV, del Título XXIX de la Sección Tercera de dicha norma para examinar la ritualidad procesal que se debe observar en este tipo de procesos. En primer lugar, cualquier interesado en ser parte activa de un proceso de sucesión debe presentar una demanda que contenga, entre otras cosas³, una relación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral. De la misma manera, la demanda de apertura debe contener varios anexos para que pueda ser admitida por el juez civil. Entre otros documentos adjuntos⁴, se debe presentar la prueba de la muerte del causante y las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con la persona fallecida.

Posteriormente, cumplidos todos los requisitos legales, el juez debe declarar la apertura del proceso de sucesión y notificar a todos los interesados en el mismo mediante un edicto emplazatorio que se fijará durante diez días y que se deberá publicar en un diario y en una emisora que a tengan amplia circulación y difusión en el distrito judicial⁵. A su vez, vencido el término del edicto emplazatorio, el juez debe decretar la práctica de la diligencia de inventario y avalúos con el fin de determinar los activos y pasivos de la masa sucesoral⁶.

15. Debido a la importancia que para el caso en cuestión tiene el edicto emplazatorio, la Sala desea detenerse brevemente en esta figura procesal para

⁶ Código de Procedimiento Civil. Artículo 600. **Inventarios y avalúos.** Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. A la práctica del inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados en la forma indicada en el inciso anterior. Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el Juez resolverá previo dictamen pericial. En el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por éstos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado. Para tal efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados. 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge sobreviviente o por el causante, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. 3. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren, el Juez decidirá mediante incidente que deberá proponerse por el cónyuge antes del vencimiento del traslado de que trata el inciso primero del artículo siguiente. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido. 4. Si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventarios y avalúos adicionales, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. La solicitud deberá formularse antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62

examinar su alcance y naturaleza con el propósito de tener claridad sobre sí la actuación judicial impugnada desconoció los derechos fundamentales del accionante. Así, es importante empezar por recordar que la doctrina ha reconocido que la finalidad del edicto emplazatorio consiste en dar a conocer a todos los interesados la apertura del proceso de sucesión con el fin de que hagan valer sus derechos e intereses⁷.

Por lo tanto, dicha forma de notificación es una actuación a favor de todos los interesados, por lo que en ningún momento se restringe la oportunidad que éstos tienen para intervenir en el proceso. Así, la desfijación del edicto, su publicación en la prensa y su radiodifusión en una emisora no extingue el derecho de los herederos a intervenir en el proceso, pues posteriormente lo pueden hacer en cualquier momento hasta la ejecutoria de la partición⁸. Sin embargo, es importante anotar que el edicto si tiene el efecto de precluir la etapa de la apertura de la sucesión por lo que el interviniente que participe de manera posterior a su desfijación deberá asumir el proceso en las condiciones y en la etapa procesal que se encuentre⁹. ..”

“....Finalmente, el juez puede suspender¹⁰ la partición de la masa sucesoral cuando existan controversias alrededor de la legitimidad del derecho a la herencia o sobre la propiedad de los bienes que hacen parte de ésta.

Con todo, al terminar dicha diligencia, el juez debe trasladar el inventario aprobado a las partes reconocidas en el proceso para que, por un término de tres días, presenten si lo consideran oportuno, objeciones al mismo. Una vez aprobado el

⁷ Cfr. Lafont, Pianetta. Pedro. *Derecho de sucesión. Tomo II*. Librería Ediciones del Profesional (4ª edición). Bogotá; 2005, p. 26.

⁸ Cfr. Lafont, Pianetta. Pedro. *Derecho de sucesión. Tomo II*. Librería Ediciones del Profesional (4ª edición). Bogotá; 2005, p. 28.

⁹ *Ibíd*em, p. 28.

¹⁰ Código de Procedimiento Civil- Artículo 618. **Suspensión de la partición.** El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Las solicitudes de suspensión sólo podrán formularse antes de que se dicte la sentencia que apruebe la partición o la adjudicación, y con ellas deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 605; el auto que las resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos.

avalúo el juez decretará la partición de la herencia, nombrará un tasador con ese fin¹¹ y adjudicará los bienes a los herederos reconocidos¹².

Por último, también debe tenerse en cuenta que una vez se dicte la sentencia que aprueba la adjudicación de la masa sucesoral existen varios escenarios de impugnación reconocidos por la ley. Por ejemplo, en caso de descubrimiento de nuevos bienes se puede solicitar una partición y aprobación adicional al proceso de sucesión inicial, de acuerdo a lo señalado por los artículos 620¹³ del Código de Procedimiento Civil y 1406 del Código Civil¹⁴.

Por otra parte, como mecanismo para proteger los derechos del heredero cuando un bien de la masa sucesoral es ocupado de forma indebida éste cuenta con la

¹¹ Código de Procedimiento Civil. Artículo 608. **Decreto de partición y designación del partidor.** Decreto de partición y designación de partidor. Aprobado el inventario y los avalúos, el juez decretará la partición a solicitud del cónyuge sobreviviente o de cualquier heredero o legatario, salvo cuando esté pendiente el remate de bienes. Al decretar la partición, el juez reconocerá al partidor que hubieren designado los coasignatarios en la solicitud, si reúne los requisitos legales, o hará la prevención para que en el término de tres días lo designen. Si las partes no hicieren la designación oportunamente, o el propuesto no recibe la aprobación del juez, éste hará el nombramiento. El representante del cónyuge o de heredero que no tuviere la libre disposición de sus bienes, deberá solicitar autorización para proceder a la partición, el juez la concederá en el auto que la decreta, y designará partidor de la lista de los auxiliares de la justicia. En la sucesión testada se reconocerá al partidor designado en el testamento. Cuando existan bienes de la sociedad conyugal y antes de la ejecutoria del auto que reconozca al partidor, si el cónyuge sobreviviente manifiesta que no acepta el testamentario, el juez designará otro para los bienes de la sociedad conyugal, y aquél se limitará a la partición de la herencia. Los partidores presentarán un solo trabajo. El partidor deberá ser abogado inscrito. En el auto que lo reconozca o designe, el juez le fijará término para que realice su trabajo.

¹² Código de Procedimiento Civil. Artículo 615. **Adjudicación de la herencia.** El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago. El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida para la aprobatoria de la partición.

¹³ Código de Procedimiento Civil. Artículo 620. **Partición adicional.** Hay lugar a partición adicional, cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge sobreviviente, el síndico, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto; no obstante, si aquél fuere municipal y la cuantía de los nuevos bienes excede su competencia, corresponderá su conocimiento al del circuito respectivo. 3. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia auténtica de los autos de reconocimiento de heredero, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro, y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario, la actuación se adelantará en el mismo expediente. 4. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge sobreviviente, de ella se dará traslado a los demás por tres días, en la forma prevista en el artículo 87. 5. Expirado el traslado, o de plano si no hubiere lugar a éste, se señalará fecha y hora para inventario y avalúos; si hubiere desacuerdo entre los interesados se aplicará el inciso tercero del numeral 1º del artículo 600, o se resolverá sobre la partición adicional, según fuere el caso. 6. En el inventario solamente se incluirán los nuevos bienes que denuncie bajo juramento cualquiera de las personas indicadas en el numeral 1º. El juez denegará la inclusión de los que hayan figurado en el anterior. 7. Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para los fines indicados en el artículo 601; pero las objeciones al primero deberán limitarse a la exclusión de bienes indebidamente incluidos. 8. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 604 a 619.

¹⁴ Código Civil. Artículo 1406. **Omisión de bienes en la partición.** El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubiere omitido se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

acción de petición de herencia contemplada en el artículo 1321 del Código Civil¹⁵. En el mismo sentido, la acción reivindicatoria regulada por el artículo 1325 del Código Civil¹⁶ permite que un heredero que acredite igual o mejor derecho a poseer los bienes de la sucesión pueda obtener el derecho a la propiedad de los mismos.

17. Con esta breve explicación, la Sala quiere resaltar que el proceso de sucesión es, por naturaleza, eminentemente adversarial por lo que el juez juega un papel limitado por las tarifas legales estrictamente señaladas por el Código de Procedimiento Civil. Sin duda, como se verá en el análisis concreto del caso que se realizará a continuación, no es posible imponerle al funcionario cargas desproporcionadas frente a su deber de notificación, pues las partes cuentan con varias oportunidades procesales para objetar sus actuaciones y, además, tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible..." (subrayados fuera de texto).

En el presente asunto de partición adicional, la carga procesal del juzgado se encuentra cumplida, notificó de manera personal y dio traslado de la solicitud de partición adicional, concedió el término de diez días establecidos en la norma e inclusive dispuso que el Personero Municipal participara en la actuación.

En la administración de justicia, debe buscarse el equilibrio entre las partes, y en el caso presente, está plenamente demostrado que la señora DILIA MARIA LEON ZAMORA, en el proceso de sucesión de sus progenitores, guardó silencio sobre la existencia de sus hermanos, además se le adjudicó la totalidad de un inmueble, lesionando los derechos de sus hermanos, ahora de un tercero que los adquirió de buena fe. Itero, si la mentada señora cree que tiene derecho a seguir heredando, como no compareció a este proceso, deberá acudir a la acción de petición de herencia.

Según la sentencia citada, si el sólo emplazamiento es suficiente para tener por llamados al proceso de sucesión a todos los interesados con derecho a heredar, y vencido el término del emplazamiento el proceso sigue su trámite normal, con la partición y la adjudicación en favor **de los herederos reconocidos**, con mayor razón, luego de una notificación personal con traslado, ajustada a la norma.

¹⁵ Código Civil. Artículo 1321. **Acción de petición de herencia.** El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

¹⁶ Código Civil. Artículo 1325. **Acción reivindicatoria de cosas hereditarias.** El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

En consecuencia, la providencia recurrida deberá ser revocada y en su lugar dar el trámite al trabajo de adjudicación presentado. Rogativa que elevo a su honorable Despacho de manera respetuosa.

Atentamente,

TERESA MORENO LEON
C. C. N° 41.645.717 de Bogotá D.C.
T. P. N° 92.000 C.S.J.
Antefirma, art. 2° Ley 2213 de 2022